

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **006** de enero 20 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0044**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00378-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante LUZ MARY MORENO ERAZO, CC. 29.581.101  
[gabotercero1@gmail.com](mailto:gabotercero1@gmail.com).  
Demandado JORGE HUGO BORRERO RODRIGUEZ, CC. 94.297.147  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada por **LUZ MARY MORENO ERAZO**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 29.581101 en contra del señor **JORGE HUGO BORRERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.147 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva a favor de la señora **LUZ MARY MORENO ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.581101 en contra del señor **JORGE HUGO BORRERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.147 por las siguientes sumas de dinero:

### **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022**

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.900.000), por concepto de Capital de la obligación base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de marzo de 2022 hasta la verificación del pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOZCASE** actuando en nombre propio a la señora **LUZ MARY MORENO ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.581101, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c09b654b130e58610ba23788460a7d8fdb58a71eb8f9871184f19407931a1**

Documento generado en 19/01/2023 02:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**